

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: parametros.ift@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 16 de marzo al 3 de mayo de 2021 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Análisis de Despliegue, Compartición y Costos 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Juan José Chimal Peña Nabille Malagón Gálvez Valeria Compeán Arenívar
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Elija un elemento
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur # 1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.</i> 	

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la *Unidad de Política Regulatoria*, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXI, segundo y tercer párrafos y 138 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, última modificación publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de enero de 2017, así como el *Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la *Unidad de Política Regulatoria*, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La *Unidad de Política Regulatoria* no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la *Unidad de Transparencia del IFT*, ubicada en *Avenida Insurgentes Sur # 1143 (Edificio Sede)*, Piso 8, Colonia *Nochebuena*, Demarcación Territorial *Benito Juárez*, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la *Unidad de Transparencia del IFT*, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* (en lo sucesivo el “*INAI*”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los *Lineamientos Generales*, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la *Unidad de Transparencia del responsable*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el *INAI*.
- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el *INAI* hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales. Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que de termine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur # 1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur # 1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Consulta Pública sobre los **“Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones”**

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Considerandos Primero y Quinto	<p>Falta referir a fundamentos legales para efectos de establecer criterios y umbrales para la libertad tarifaria. De tal manera, la fundamentación de la consulta es deficiente respecto a las facultades de que goza el Instituto para poder establecer la libertad tarifaria en los municipios con los umbrales y criterios de referencia. Este aspecto no es menor ya que, en virtud del artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en virtud de los artículos 6 fracción IV y 265 último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”), deben los actos estar debidamente fundados y motivados. Si bien se alude y se reconoce la facultad originaria del Instituto prevista en la Constitución para imposición y modificación de medidas, éste no debe obviar ciertos aspectos como la fundamentación y motivación de conformidad con la tesis del Poder Judicial de la Federación I.2o.A.E.47 A (10a.), con el rubro siguiente: “PREPONDERANCIA EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES. ALCANCES DEL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL DE LA DECLARACIÓN RELATIVA Y DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ASIMÉTRICAS”.</p> <p>Entre los artículos que consideramos que son fundamento relevante que debiera referirse para estos efectos, además de los ya expuestos por el Instituto, se encuentran los siguientes: Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforma la Constitución en materia de telecomunicaciones publicado 11 de junio de 2013 en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “Decreto Constitucional”) y el artículo 278 de la LFTR. Refieren ambos artículos a que las medidas de fomento a la competencia en algunos servicios de telecomunicaciones (entre ellos telefonía), deberán aplicarse en su conjunto de forma que se garantice la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones. Contemplando que se entiende al Bucle Local (sobre el que se propone implementar la libertad tarifaria) como “El circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario o la Central</p>

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

telefónica o Instalación Equivalente de la red público de telecomunicaciones desde la cual se presta el servicio al usuario” (véase

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/oreda_telmex_2017_2018.pdf), se puede comprender que está relacionado con el servicio de telefonía; por lo cual el Instituto debe considerar en el presente caso este contenido normativo. Consideramos que, en virtud de estos artículos, tiene el Instituto no sólo la obligación de corroborar que se cumple con su contenido (garantizar la competencia efectiva en ambos sectores de que él está encargado a regular) sino que para ello debe de motivar en virtud del artículo en cita. No denotamos referencia alguna expresa en el Acuerdo de la Consulta que indique la manera en que la imposición de criterios y umbrales para la libertad tarifaria al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, “AEP”) que se proponen cumplan con garantizar la competencia más allá del servicio que se analiza en el Considerando Tercero (Banda Ancha Fija), por lo cual creemos relevante que el análisis del Instituto previo a la imposición de la medida debe contemplar expresamente esta disposición normativa para que exista coherencia con una competencia efectiva no sólo en el servicio de Banda Ancha Fija (en lo sucesivo, “BAF”), sino en los sectores de telecomunicación y radiodifusión en su conjunto. En caso de no existir afectación a los demás servicios de ambos sectores, consideramos que debería indicarlo el Instituto expresamente en su análisis.

Artículo octavo transitorio del Decreto Constitucional. Resulta relevante a la presente cuestión en virtud de que alude nuevamente a la facultad que tiene el Instituto para establecer medidas de desagregación al agente económico preponderante y además contiene el concepto de insumo esencial que se debe tomar en cuenta con relación a dichas medidas. El anexo 3 que contiene la medida trigésimo novena es referente a la desagregación (a la cual refiere en Instituto en el Acuerdo de la Consulta con fundamento en la fracción III del artículo octavo transitorio del Decreto), pero es relevante también referir a la fracción IV para fundar su actividad en el asunto sometido a la presente Consulta.

Artículo 208, primer párrafo, de la LFTR. Este artículo refiere a la no aplicación de la libertad tarifaria para el AEP en el sector de telecomunicaciones, en cuyo caso habrá de sujetarse a la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto, quien debe llevar un registro de las tarifas para poder darles publicidad. Consideramos que, a pesar del contenido de

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

este artículo, el Instituto sí cuenta con facultades de no someter a regulación específica propia ciertas tarifas (en este caso, de conformidad con el Acuerdo de la Consulta, las del servicio de acceso indirecto al bucle local en ciertas zonas geográficas), ya que tanto el fin de las medidas impuestas por el Instituto marcado tanto en el artículo octavo transitorio fracción III del Decreto Constitucional como el 262 de la LFTR radica en evitar que se afecte a la competencia y a la libre concurrencia y garantizar una competencia efectiva en el mercado de que se trate (en este caso, BAF); además de que el primer párrafo del artículo 267 de la LFTR refiere a que el Instituto “podrá” imponer medidas al AEP (es decir, con discrecionalidad y de manera facultativa). La cuestión resulta que consideramos necesario que el Instituto se pronuncie expresamente al respecto para poder emitir los umbrales y criterios sometidos a la presente Consulta.

Artículos 267 y 269 de la LFTR. Si bien ya se han mencionado y están asentados en el Acuerdo de la Consulta varios fundamentos de la determinación que propone el Instituto, consideramos que este artículo es relevante en su fundamentación dado que destaca el carácter discrecional y enunciativo (no limitativo) de las medidas que puede imponer el Instituto al AEP.

Artículo 273 de la LFTR. Dicho artículo refiere que las tarifas, condiciones y términos que el AEP en telecomunicaciones aplique y sus modificaciones, deberán ser autorizados por el Instituto. Sucede que, de manera contraria a lo indicado por este artículo, la medida trigésimo novena del anexo 3 en que se basa el Instituto para efectos de la Consulta establece que habrá libre determinación de tarifas para el presente caso siendo que solamente se exige la publicación de las tarifas en la página de Internet y la notificación en el Sistema Electrónico de Gestión. Del Acuerdo de la Consulta no se desprende referencia a que se exija autorización previa a la aplicación de las tarifas. Por tanto, es dudoso si se dará cumplimiento al artículo de la LFTR de este apartado o bien si el Instituto se aparta de su aplicación con base en las finalidades previstas en el artículo octavo transitorio del Decreto Constitucional. Ante la falta de claridad, consideramos que el Instituto debe referir a este artículo legal y destacar si le dará cumplimiento o existe alguna razón que considere válida desde el marco regulatorio para apartarse de su aplicación o considerarlo inaplicable al presente asunto sometido a Consulta.

Consulta Pública sobre los “**Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones**”

<p>Considerandos Segundo y Tercero</p>	<p>No se establece una relación entre el servicio de acceso indirecto al bucle local (SAIB) y el mercado de Banda Ancha Fija (BAF) que permita comprender al público en general que carezca de conocimientos técnicos especializados por qué el análisis de información del mercado de BAF permite determinar qué zonas geográficas entrarían dentro de la libertad tarifaria del SAIB que se propone. Esta situación genera una insuficiente motivación cual vicia el acto de determinación del umbral y criterios para la libertad tarifaria, ya que no permite apreciar la aplicabilidad o no del acto de determinación sometido a consulta. Esto es delicado para la correcta emisión del acto de conformidad con los argumentos vertidos sobre la fundamentación y motivación en el comentario anterior (cual contenido se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertare) y con la jurisprudencia I.4o.A. J/43 cual tiene el rubro siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.</p> <p>Además, este aspecto incide en el principio de transparencia que debe procurar el Instituto en las consultas de conformidad con el artículo 51 de la LFTR. Por tanto, proponemos que se determine por el Instituto expresamente la relación del SAIB con el mercado de BAF para poder subsumir completamente el análisis que realiza el IFT en el Acuerdo de la Consulta.</p>
<p>Considerando Tercero</p>	<p>Actualmente la unidad de mayor desagregación de datos a nivel geo-estadístico es el municipio. Habría que procurar la creación de otras unidades con mayor idoneidad para la toma de decisiones de política pública sobre los mercados de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dado que no consideramos idóneo que se sometan las consideraciones económicas a la delimitación que cada entidad federativa realice de sus municipios cuando las afectaciones y circunstancias de mercado pueden no coincidir de la mejor manera. Proponemos que el IFT a futuro (mediano plazo) pueda realizar la delimitación de unidades de desagregación con mayor idoneidad para el análisis económico requerido para implementar medidas al AEP que tiendan a la mejoría en los mercados. Consideramos que no necesariamente tienen que ser las mayores o menores a los municipios, pues deberían determinarse con base en criterios objetivos y variables de las condiciones de mercado en las demarcaciones respectivas. Si</p>

Consulta Pública sobre los **“Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésimo Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones”**

	<p>bien puede actualmente el IFT proceder con umbrales y criterios con los municipios como menor unidad de conformidad con la medida Trigésimo Novena, a futuro debería contemplarse un ajuste más adecuado de unidades a analizar para beneficio de los usuarios finales y de la competencia y libre concurrencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>
<p>Considerando Tercero</p>	<p>Para efectos estadísticos, valdría la pena empezar a incorporar al BIT información de analistas y organizaciones independientes de los concesionarios y de organismos como el INEGI para tener un mejor acervo estadístico que pudiera proyectar mayores alcances en políticas públicas futuras. En el presente asunto sometido a consulta está perfecto basarse en los datos ya recabados en el BIT, pero quizá pudiera allegarse el Instituto de más información por nuevos medios para enriquecer su acervo y de ahí procurar mejores políticas públicas al respecto de éste y otros temas. Evidentemente, en dado caso deben existir medios para depurar dicha información, evitando así una distorsión informativa mientras que a su vez se vayan enriqueciendo los datos existentes como base para toma de decisiones del Instituto.</p>
<p>Considerando Sexto del Anexo 3: Medidas desagregación (Punto 39) de la Segunda Resolución Bienal</p>	<p>Al igual que los Considerandos Segundo y Tercero, e incluso el Primero y el Quinto, del Acuerdo de la Consulta; la motivación respecto de la libertad tarifaria parece resultar insuficiente por algunos factores que el Instituto puede agregar en sus consideraciones. Téngase para tal efecto por reproducidos los argumentos referidos al respecto en los comentarios anteriores que hemos vertido en el presente documento, salvo el inmediato anterior, como si a la letra se insertaren. Adicionalmente, es relevante para los Considerandos antes referidos del Acuerdo de la Consulta y para el actual de la Segunda Resolución Bienal que como parte de lo que debe considerar el Instituto a consideración de los suscritos es el analizar la afectación que se pretende corregir y la razonabilidad de las medidas a implementar (para lo cual debe contemplar los posibles efectos que tengan las medidas), de conformidad con el artículo 266 de la LFTR cual, si bien se refiere al AEP en radiodifusión, debe ser aplicable por analogía (dada la identidad esencial en ese sentido) al artículo 267 de la misma Ley para observarse respecto del AEP en telecomunicaciones. Además, dado que la modificación de medidas implica un cambio sobre la prestación del servicio público de telecomunicaciones que está previsto en la Constitución en su artículo 6° Apartado B fracción II, existe la susceptibilidad de que se considere sospechoso el asunto sometido a Consulta de incidir en el derecho fundamental a</p>

Consulta Pública sobre los **“Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones”**

	<p>recibir tal servicio, podría suscitarse un conflicto de derechos cual correspondería analizar mediante un test de proporcionalidad conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro siguiente: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”.</p> <p>Por tanto, dado que no se comprueba el análisis de la idoneidad de la medida ni si existen otras medidas que pudieran atender a la misma finalidad, proponemos que el Instituto realice el análisis propio del test de proporcionalidad verificando que atienda la medida a su fin, que sea idónea, que sea necesaria y que sea proporcional conforme los criterios del Poder Judicial. Para ello, existe un aspecto que a nuestro juicio no sólo puede o no hacerlo el Instituto sino que debe hacerlo: analizar el impacto que tendría la medida de permitir la libertad tarifaria en los municipios que indica (y no solamente las afectaciones que ha tenido en otros países). Por otra parte, otros aspectos que, si bien son optativos para el Instituto, lo pondrían en una situación menos sospechosa para establecer la libertad tarifaria e incluso podría liberarlo del escrutinio público y hasta judicial al respecto sería el que compare la medida que está proponiendo con otras potenciales medidas que pudiera realizar y las compare y contraste a todas con relación al fin que se procura (evitar afectaciones en los mercados y lograr que sean competitivos). Un análisis en este sentido podría no solamente dar valor adicional a lo que propone realizar el Instituto sino a su vez el demostrar de su parte mayor profesionalismo y prestigio para con la sociedad en la manera en que delibera y conforma sus decisiones.</p>
<p>Considerando Cuarto</p>	<p>Que los demás países utilicen la demarcación del municipio no significa que México deba hacer lo mismo. Hay diversos municipios en México con grandes desigualdades y con barrios o colonias desprovistas de acceso a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión mientras que otros barrios o colonias se encuentran con una amplia competencia y presencia de estos servicios. Someter a las unidades geográficas a una configuración que es contingente de las autoridades federales (entre ellas el Instituto) al arbitrio de las entidades federativas (dado que éstas deciden cómo se configuran los municipios de conformidad con la Ley Orgánica Municipal local respectiva). Los países que se analizaron que tienen un régimen municipal o equivalente (España, Italia y Portugal) carecen de una estructura federal (se basan en un gobierno central), por lo</p>

Consulta Pública sobre los **“Criterios y umbrales para determinar la libertad tarifaria, de conformidad con la Medida Trigésima Novena del Anexo Tres de la Resolución mediante la cual el IFT suprime, modifica y adiciona medidas impuestas al AEP en telecomunicaciones”**

	<p>cual la configuración constitucional y jurídica de éstos es diversa de la que acontece en México. Siendo así, consideramos que el análisis del Instituto debe tomar en cuenta estos aspectos con detalle para poder justificar que sea idóneo conservar a las zonas geográficas sobre las que se pretende permitir la libertad tarifaria del AEP en telecomunicaciones como los municipios del país en vez de utilizar como referencia otra clasificación de zonas geográficas distintas.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

El Instituto sí tiene facultades para emitir el acto, aunque la fundamentación y motivación que se propone se aprecia insuficiente para que el acto sea emitido conforme a los requisitos que exige la legislación y criterios judiciales vigentes. Además, hay elementos que pueden ser perfectibles dado que el Instituto podría contar y desarrollar mejor información técnica para poder desarrollar este tipo de políticas públicas y desarrollar mejor sus argumentos para que su actuar se aprecie menos sospechoso a la opinión pública y más sólido.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.